

INTRODUCCIÓN

Escribía el gran civilista Federico De Castro y Bravo que «el domicilio es un término jurídico engañoso; su aparente sencillez oculta la pluralidad de significados que tiene en los distintos sistemas jurídicos, en las diversas leyes y en la doctrina. Lo que es ocasión de múltiples confusiones, pues no es raro que hasta un mismo autor lo utilice en distintos sentidos»¹.

Si el lenguaje jurídico incurre en ocasiones en la equivocidad de sus palabras, un ejemplo es el caso del término *domicilio*. Indagando en diccionarios se pueden encontrar los siguientes sinónimos: dirección, residencia, morada, habitación, sede, señas, mansión, vivienda, casa, habitación, razón social, etc. En el habla habitual resulta común utilizar uno por otro indistintamente para querer expresar las relaciones de la persona con un lugar. Expresiones como «¿me da sus señas?» «mi dirección es...», «¿desde cuándo resides aquí?» «la asociación tiene su sede en...», «cambiaré de domicilio el próximo año», estamos acostumbrados a escucharlas y pronunciarlas continuamente sin detenernos a pensar en su genuino significado.

En cierto modo se comprende la confusión teniendo en cuenta que la conexión de la persona con el territorio no es única, sino plural: todos poseemos un lugar de nacimiento; otro donde, como mínimo, habitamos de lunes a viernes; tal vez uno para el fin de semana y, en el mejor de los casos, disponemos de otra casa en el mar o en la montaña para los períodos de vacaciones. Si desempeñamos una actividad empresarial tendremos una sede, un domicilio fiscal para nuestras relaciones con la administración tributaria, etc.

1. F. DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho Civil de España*, tom. II-1, Madrid 1952, p. 445.

Si en el ámbito del derecho privado de cada Estado se percibe esta dificultad, en el derecho comparado la diversidad de significados atribuidos por las diversas legislaciones civiles a los conceptos de *domicilio* y *residencia* ha llevado a auspiciar su paulatina armonización, a fin de evitar conflictos de interpretación entre ordenamientos jurídicos nacionales, derivados de esta pluralidad de sentidos. No puede olvidarse que el domicilio, junto con la nacionalidad, es un punto de conexión retenido por las normas de conflicto en derecho internacional privado².

Hay que señalar a este respecto que el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó en 1972 una Recomendación dirigida a los Estados miembros con miras a unificar los conceptos de estos dos institutos³.

El documento precisa que el concepto de domicilio se compone de dos elementos principales: la residencia –en cuanto relación de hecho– y la voluntad de la persona. La noción de domicilio, según la Recomendación, implica una relación de derecho entre una persona y un sistema jurídico nacional o regional, fundados sobre el principio de la territorialidad. Esta relación resulta de la circunstancia de que la persona establece y mantiene voluntariamente su residencia en un lugar determinado.

El contenido de esta Recomendación, sin embargo, no ha sido recibido plenamente en todos los ordenamientos nacionales, debido a los diferentes criterios que rigen en cada país para la determinación del domicilio y la residencia, que parten de diversas teorías⁴.

Manresa, al comentar el Código Civil español, sostenía que el domicilio tiene una importancia jurídica secundaria, ya que sus efectos se limitan prácticamente a la determinación de la competencia de los tribu-

2. Cfr. M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, *Lecciones de Derecho Civil Internacional*, Madrid 1996, pp. 26-28; J.C. FERNÁNDEZ ROZAS y S. SÁNCHEZ LORENZO, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Madrid 1996, pp. 348-356.

3. Cfr. *Résolution (72) 1 et annexe adoptées par le Comité des Ministres du Conseil de l'Europe le 18 janvier 1972 et Exposé des motifs*. Aun sin tener fuerza vinculante para los Estados que forman parte del Consejo de Europa, las recomendaciones del Comité de Ministros tienen la finalidad de promover una acción común en distintos campos, entre ellos el jurídico.

4. Cfr. Conseil de l'Europe (Comité Européen de Coopération Juridique), *Réponses des gouvernements au questionnaire relatif à la notion de «Résidence» et à la notion de «Domicile»*, 1975. Participaron en esta encuesta: Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, República Federal Alemana, Italia, Luxemburgo, Noruega, Suecia, Suiza y el Reino Unido.

nales⁵. Aunque a simple vista pueda ser ésta la primera impresión que causa al jurista cuando sobrevuela con rapidez este instituto, una atenta mirada permite descubrir las múltiples consecuencias legales que están unidas al domicilio⁶.

Centrándonos más concretamente en el ámbito del derecho canónico, se puede afirmar que el domicilio es un instituto jurídico de gran importancia práctica. Basta pensar en la necesidad del fiel de conocer quién es el Ordinario y el Párroco propios, cuál es el tribunal competente para conocer un litigio, el ámbito de aplicación de una determinada ley eclesiástica, etc.

Entre las circunstancias que inciden en la capacidad de obrar de la persona dentro del derecho de la Iglesia, figuran las relaciones locales⁷. La Iglesia Católica está dividida territorialmente en diócesis (eparquías en el Derecho oriental) y parroquias, así como en otras circunscripciones equiparadas en derecho. La pertenencia a estas circunscripciones eclesiásticas viene determinada en base al domicilio y al cuasidomicilio, que influyen en la determinación de los derechos y deberes fundamentales de los fieles, es decir, en su estatuto canónico. La persona necesita en la Iglesia, como en el tráfico civil, de un centro de su actividad jurídica. En derecho canónico este centro se individúa a través del domicilio.

El domicilio ha sido objeto de numerosos estudios por parte de la ciencia canónica⁸, así como por la jurisprudencia, especialmente en materia matrimonial. Históricamente, este instituto se ha desarrollado unido, sobre todo, a la celebración del sacramento del matrimonio. Des-

5. Cfr. J.M. MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil español*, vol. I, Madrid 1943, pp. 307-311.

6. Cfr. R. ÁLVAREZ VIGARAY, *El domicilio*, en «Anuario de Derecho Civil», 25/2 (1972), pp. 549-573.

7. Cfr. CIC, cc. 100-107; CCEO, cc. 911-917.

8. Entre las monografías más específicas en la materia, cabe aquí destacar: H. GASPARRI, *De domicilio et quasi-domicilio*, Romæ 1897; P. FOURNERET, *Le domicile matrimonial*, Paris 1906; J. ALBERTI, *De domicilio ecclesiastico*, Romæ 1909; S. D'ANGELO, *Del domicilio ecclesiastico e dei suoi effetti*, Giarre 1916. N. FARREN, *Domicile and quasi-domicile, an historical and practical study in canon law*, Dublin 1920; J.M. COSTELLO, *Domicile and quasi-domicile*, Washington 1930; V. TEDESCHI, *Il quasi-domicilio del diritto canonico*, Genova 1931. W. THOMPSON, *Quasi-domicile, an historical study*, St. Meinrad (Indiana) 1956; M. WALSER, *Die Bedeutung des Wohnsitzes in kanonischen Recht: eine Untersuchung zu cc. 100-107 CIC*, St. Ottilien 1993. Al final de este trabajo se recogen también diversos artículos sobre este tema, publicados en revistas especializadas. Desde la promulgación del Código de 1983 la bibliografía sobre la materia, contenida básicamente en manuales y enciclopedias de derecho canónico, se ha reducido prácticamente a algunos de los efectos jurídicos que surgen de este instituto.

de el Decreto *Tametsi* (1563), promulgado en la vigésimocuarta sesión del Concilio de Trento, hasta el Decreto *Ne temere* (1907), el matrimonio debía realizarse *ad validitatem* ante el Párroco propio que –según entendió la *communis opinio* de la doctrina canónica–, era el del domicilio o cuasidomicilio de los esposos. La inobservancia de este requisito comportaba la declaración de nulidad del matrimonio *ex capite clandestinitatis* por el tribunal eclesiástico. El Decreto *Tametsi* marcó un profundo cambio en la cultura matrimonial de la época.

Una manifestación del impacto que causó la norma de Trento lo encontramos en la trama argumental de la novela *I promessi sposi*, la obra maestra del escritor italiano Alessandro Manzoni, ambientada en el primer tercio del siglo XVII. Los protagonistas son Renzo Tramaglino y Lucia Mondella, una pareja de novios que desea contraer matrimonio. Al inicio de la novela aparece un difícil obstáculo para la celebración de las nupcias que está relacionado precisamente con el domicilio canónico. El problema consiste en que don Abbondio, el Párroco de Renzo y Lucia, ha sido amenazado por dos esbirros al servicio del cacique don Rodrigo, el cual quiere impedir a toda costa que se celebre el matrimonio. Don Abbondio sucumbe ante la intimidación y se niega a recibir el consentimiento de la pareja de novios. De acuerdo con la ley tridentina, solamente el Párroco, el Ordinario del lugar o un sacerdote delegado por uno u otro podían hacerlo válidamente. De ahí que Renzo y Lucia se encuentren en un callejón sin salida. Después de un frustrado matrimonio *ex inopinato* en casa del clérigo, donde pretendían pronunciar la fórmula ritual en presencia de dos testigos aprovechando un momento de descuido del sacerdote, y tras numerosas peripecias que transcurren entre el Ducado de Milán y la República de Venecia, conseguirán finalmente casarse ante su Párroco propio.

La presente monografía tiene su origen en la memoria doctoral leída en 1996 en la Universidad Pontificia de la Santa Cruz. Afronta el estudio de la institución del domicilio en la actual normativa canónica y se divide en siete capítulos.

El primero está dedicado exclusivamente a perfilar los conceptos canónicos de domicilio y cuasidomicilio, distinguiéndolos de otras figuras jurídicas afines, como son la sede y la residencia. En su elaboración se han tenido en cuenta algunas aportaciones de la teoría general del domicilio realizadas por la civilística: Carnelutti, De Castro, entre otros, que resultan particularmente apropiadas para integrar esta noción en el Derecho de la Iglesia.

En el segundo capítulo se traza la evolución histórica de este instituto, necesaria para un adecuado encuadramiento jurídico. Son objeto de estudio en este capítulo tanto las principales fuentes romanas como las canónicas, la doctrina de los juristas del derecho común, así como la de los canonistas que se ocuparon de esta materia. Especial relevancia merecen las decisiones de los dicasterios de la Curia Romana, sobre todo de la Sagrada Congregación del Concilio y la jurisprudencia de los tribunales apostólicos.

Las cuestiones relativas a la adquisición, conservación y extinción del domicilio son examinadas en el tercer capítulo. En él se analiza la legislación en vigor, en la que destaca el domicilio familiar como la novedad más significativa de la nueva codificación canónica.

El cuarto capítulo se ocupa de la aptitud del fiel para poseer más de un domicilio o cuasidomicilio y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan. La falta de domicilio de algunos fieles ha llevado a la Iglesia a prever la constitución de algunas estructuras pastorales para su atención, que vienen consideradas en este capítulo.

El quinto estudia los diversos efectos jurídicos del domicilio y del cuasidomicilio en la vigente legislación universal, con particular referencia a los aspectos procesales.

La prueba del domicilio es el tema del sexto capítulo. Es una materia a la que la doctrina canónica ha prestado poca atención y respecto a la cual prácticamente no existe bibliografía, a pesar de que los tribunales eclesiásticos tienen que afrontar esta cuestión en numerosas ocasiones. Merece ser tratada por su trascendencia respecto a la competencia de los tribunales eclesiásticos, con particular referencia a los procesos matrimoniales.

El séptimo y último capítulo lleva por título *Domicilio y comunidades complementarias de fieles*. Aborda la incidencia del domicilio en los fieles que pertenecen, a su vez, a otras comunidades de fieles a través de un título de naturaleza personal.

Cierra este estudio un apéndice documental que incluye los trabajos de elaboración de los cc. 90-95 CIC 17. Es el resultado de una investigación llevada a cabo en el Archivo Secreto Vaticano, institución a la que estoy particularmente agradecido por las facilidades encontradas en todo momento en los eficaces y disponibles archivistas.

Vaya también mi gratitud al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), organización intergubernamen-

tal independiente⁹, que tiene su sede en Roma, en cuya biblioteca he encontrado obras jurídicas de un valor excepcional.

Una característica metodológica de este trabajo consiste en que desde el inicio se ha partido de un estudio comparativo de la legislación canónica tanto latina como oriental. No podía ser de otra manera, teniendo en cuenta la invitación a estudiar ambos Códigos de este modo, dirigida por el Santo Padre Juan Pablo II, de venerada memoria, a las Facultades de Derecho Canónico¹⁰. Este Romano Pontífice tuvo ocasión de subrayar en varias ocasiones que el Código de Derecho Canónico y el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales, junto con la Constitución Apostólica sobre la Curia Romana *Pastor Bonus*, forman el nuevo *Corpus Iuris Canonici* de la Iglesia Católica que, con una bella metáfora del que fue Obispo de Roma, debe respirar con ambos pulmones: el de Oriente y el de Occidente¹¹.

* * *

Termino estos prolegómenos, y la hago manifestando un especial agradecimiento al querido Prof. Mons. Amadeo de Fuenmayor Champín, en quien se encuentra el origen de estas páginas y a quien Dios llamó a su presencia el 22 de noviembre de 2005. Sirva esta publicación para rendir un sencillo homenaje a un eximio sacerdote y jurista.

Un reconocimiento particular se dirige también al Instituto Martín de Azpilcueta, de la Universidad de Navarra, por haber acogido esta monografía en la Colección canónica.

9. Este instituto fue creado en 1926 como organismo auxiliar de la Sociedad de Naciones. La tarea de UNIDROIT es estudiar los medios de armonización y coordinación del derecho privado de los Estados y la elaboración de reglas uniformes de derecho privado.

10. Cfr. JUAN PABLO II, *Discurso en el aula del Sínodo de los Obispos: El nuevo Código de los Cánones de las Iglesias Orientales*, 25-X-1990: AAS 83 (1991), p. 490.

11. Cfr. JUAN PABLO II, *Const. Ap. Sacri Canones*, 18-X-1990: AAS 82 (1990), pp. 1038-1039; *Discurso en el aula del Sínodo de los Obispos a los participantes en el «Simposio Internacional de Derecho Canónico»*, 23-IV-1993: AAS 86 (1994), p. 245.